

**EL DISCURSO DE ODIOS ANTI-GÉNERO  
EN LAS REDES SOCIALES COMO VIOLENCIA  
CONTRA LAS MUJERES Y COMO DISCURSO DE ODIOS\***

*THE ANTI GENDER HATE SPEECH ON SOCIAL NETWORKS AS A FORM  
OF VIOLENCE AGAINST WOMEN AND A FORM OF HATE SPEECH*

NOELIA IGAREDA GONZÁLEZ  
Universidad Autónoma de Barcelona  
<https://orcid.org/0000-0002-3748-0226>

Fecha de recepción: 12-4-21  
Fecha de aceptación: 16-9-22

**Resumen:** *El artículo aborda el problema de los discursos de odio anti género emitidos por partidos políticos que cada vez más proliferan por las redes sociales. Suponen un conflicto de derechos fundamentales entre la libertad de expresión, la libertad ideológica, la libertad de comunicación, el pluralismo político, y el derecho a la igualdad, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la dignidad humana. El marco legal aplicable varía desde la tipificación penal de los discursos de odio en los casos más graves, pasando por la ausencia de intervención alguna en contextos virtuales, o dependiendo de empresas privadas propietarias de estas redes sociales. Finalmente se analizan estos discursos de odio anti género como formas de violencia contra las mujeres que requieren la intervención del Estado, y la actividad legislativa para garantizar los derechos fundamentales en juego.*

**Abstract:** *The article addresses the problem of anti-gender hate speech issued by political parties that are increasingly proliferating on social networks. They represent a conflict of fundamental rights, between freedom of expression, ideological freedom, freedom of communication, political pluralism, and the right to equality, the right to honor, privacy and one's own image and human dignity.*

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto europea GENHA: Hate speech, Gender, social networks and political parties, financiado por el programa de Derechos, Igualdad y Ciudadanía de la Unión Europea.

*The applicable legal framework varies from the criminalisation of hate speech in the most serious cases, to the absence of any intervention in a virtual context, or depending of private companies that own these social networks. Finally, these anti-gender hate speeches are analyzed as forms of violence against women that requires the intervention of the State, and legislative activity to guarantee the fundamental rights at stake.*

**Palabras clave:** discursos de odio anti-género, redes sociales, partidos políticos, derecho a la libertad de expresión

**Keywords:** anti gender hate speech, social networks, political parties, freedom of expression

## 1. EL PROBLEMA DE LOS DISCURSOS DE ODIOS ANTI-GÉNERO EN INTERNET

La aparición de internet en la década de los 80 en el mundo, y su generalización en la década de los 90 en España, ha revolucionado la vida de las personas, la forma de entender la comunicación, el debate político e incluso la democracia y los derechos humanos.

La aparición de la web 1.0 suponía la posibilidad de transmitir una misma información a un gran número de personas, pero con la aparición de la web 2.0, no sólo se trata de un gran aumento de personas que pueden acceder a un mismo contenido, sino que el impacto de ese contenido crece exponencialmente, y los usuarios ya no son sólo receptores de información, sino también creadores de contenido<sup>1</sup>.

Además, las redes sociales, como plataformas a través de las que los individuos se comunican, se convierten en una nueva dimensión de la vida de las personas. Son las redes sociales una parte imprescindible de las relaciones sociales, del debate político imprescindible en sociedades democráticas, un espacio esencial para trabajar, y muchas veces un canal privilegiado, sino el más importante o el único, para comunicar<sup>2</sup>.

Pero no todo es positivo en internet y las redes sociales. También pueden convertirse en nuevos espacios para la comisión de delitos, o favorecen la aparición de figuras delictivas que sólo pueden tener lugar en internet.

<sup>1</sup> C. PEDRAZA, "Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad", *Cuestiones de género: de la igualdad a la diferencia*, núm. 14, 2019, pp. 51-66.

<sup>2</sup> F. MIRÓ, "Taxonomía de la comunicación violenta y el discurso del odio en Internet", *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 22, 2016, pp. 93-118.

Igualmente, internet y las redes sociales constituyen espacios para el disfrute, la garantía y también para posibles violaciones de algunos derechos fundamentales que constituyen los pilares de nuestros Estados de Derecho: el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la igualdad, el derecho a la integridad física y moral, el derecho al honor, intimidad y propia imagen, el derecho a la comunicación o el derecho a la libertad ideológica, entre otros.

Unos de esos comportamientos contrarios de los derechos humanos protegidos en nuestros ordenamientos jurídicos son los discursos de odio. La Recomendación n° 97 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Discurso de Odio, proporcionó una definición que ha sido utilizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desde 1999:

“Todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante”

Tradicionalmente el lenguaje del odio se ha caracterizado como un mensaje de inferioridad, dirigido hacia grupos históricamente oprimidos y que resulta acosador y degradante<sup>3</sup>.

Además, actualmente una gran parte del debate político tiene lugar a través de los medios de comunicación en línea y las plataformas digitales. El debate democrático no significa que todos los ciudadanos/as puedan participar en estos medios sobre los asuntos públicos, sino que las diversas opciones políticas tengan acceso en condiciones de igualdad<sup>4</sup>. El debate público debe garantizar la igual participación de los miembros de las minorías aportando sus puntos de vista, que se vería obstaculizada si se admiten las visiones estigmatizantes que los ponen en cuestión<sup>5</sup>.

Pero los discursos de odio que hasta la fecha han recibido más atención por parte de las leyes han sido los discursos de odio racista o antisemita. Rara

---

<sup>3</sup> M.J. MATSUDA, “Public response to racist speech: considering the victims story”, *Michigan Law Review*, núm. 87, 1988, pp. 2320-2381.

<sup>4</sup> O. PÉREZ DE LA FUENTE, *Libertad de expresión y discurso político. Propaganda negativa y neutralidad de los medios de campañas electorales*, Tirant lo Blanch, México DF, 2014.

<sup>5</sup> O. FISS, “El efecto silenciador de la libertad de expresión”, *Isonomía*, núm. 4, 1996, pp. 17-27.

vez los discursos de odio anti-género han sido reconocidos como discursos de odio, y tampoco han sido estudiados ni se ha interpretado que pudieran estar bajo el marco legal aplicable a los discursos de odio en general.

Los discursos de odio anti-género constituyen un discurso de odio contra el colectivo de mujeres en general en una determinada sociedad, o contra determinados grupos de mujeres. También constituyen discursos de odio anti-género aquellos que niegan, ridiculizan o estigmatizan los discursos de género que muestran como en nuestra sociedad existen roles y estereotipos de género que asignan características, comportamientos y valores diferentes a hombres y mujeres sin una razón objetiva que lo justifique. También son discursos de odio anti-género aquellos que niegan o infravaloran la violencia de género. Igualmente son discursos de odio anti-género aquellos que se dirigen contra determinados grupos de población en relación a su identidad de género, expresión de género u orientación sexual.

El movimiento anti-género no es simplemente una reacción política o religiosa conservadora frente a los postulados feministas. Se trata de un movimiento político coherente y organizado, que surge a raíz de la crisis económica mundial de 2008. Esta crisis muestra las debilidades del sistema neoliberal y también del sistema liberal democrático<sup>6</sup>.

El núcleo duro del pensamiento anti-género está compuesto por una serie de convicciones sobre el hombre, el derecho natural y la dignidad humana en línea con el dogma cristiano. Aunque el punto de partida pueda ser teleológico, se nutre también de numerosas fuentes científicas con visiones anti género de las diferencias entre sexos (neuropsicología, el sexo del cerebro, etc.) que ponen en tela de juicio el carácter científico de los estudios de género<sup>7</sup>.

Probablemente España fue el primer país donde se hizo visible esta campaña anti-género, cuando grupos y partidos políticos conservadores se movilizaron contra la iniciativa del Gobierno Zapatero de legalizar los matrimonios de personas del mismo sexo en 2004.

---

<sup>6</sup> E. KOROLCZUK; A. GRAFF, "Gender as 'Ebola from Brussels': The Anticolonial Frame and the Rise of Illiberal Populism", *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 43, núm. 4, 2018, pp. 797-821; D. PATERNOTTE and R. KUCHAR, "Disentangling and Locating the 'Global Right': Anti-Gender Campaigns in Europe", *Politics and Governance*, vol. 6, núm. 3, 2018, pp. 6-19.

<sup>7</sup> E. KOROLCZUK; A. GRAFF, "Gender as "Ebola from Brussels": The Anticolonial Frame and the Rise of Illiberal Populism", cit.

Los activistas anti-género son extremadamente activos en internet y aprovechan las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías de información, más allá de una función meramente informativa.

Hay varios elementos comunes entre las campañas anti-género y los partidos populistas de derecha: en algunos países, el populismo de extrema derecha es el principal impulsor de las campañas anti-género (por ejemplo, en Alemania y Austria, y en menor medida en Francia en las protestas contra el matrimonio de personas del mismo sexo). Estos partidos políticos comparten algunos discursos, como por ejemplo el euroescepticismo, la resistencia a la globalización y las preocupaciones nacionales y raciales. Estos discursos presentan además elementos comunes: convertir en víctima a los agresores, buscar chivos expiatorios, y la creación de teorías conspirativas. También los populistas de extrema derecha y los partidarios de campañas anti género utilizan intensamente las redes sociales, y a la vez son muy críticos con los medios de comunicación tradicionales, acusándolos de estar en manos de las élites corruptas<sup>8</sup>.

En las teorías anti-género conviven posturas a veces antagónicas sobre el género y las mujeres. Por ejemplo, se dan discursos tradicionales y conservadores sobre un orden natural, la abstinencia sexual o políticas pro-vida, y a la vez referencias hipersexualizadas de la mujer o mensajes anti-feministas. Se acusa al islam de ser una religión machista y contraria a las mujeres, a la vez que se oponen a la ratificación del Convenio de Estambul<sup>9</sup> contra la violencia contra las mujeres. A pesar de estas contradicciones, en todas estas posturas subyace la idea que las mujeres son responsables de la reproducción biológica e identitaria de las naciones que debe mantenerse bajo control. Las posturas feministas suponen una amenaza a este orden natural, y un peligro para los roles sexuales *naturales* de hombres y mujeres. Por esto, los anti-género abogan por un retorno a la familia nuclear heteronormativa<sup>10</sup>.

Las campañas anti-género virtuales difieren de sus predecesoras en el mundo real por su extrema misoginia y porque tienden a personalizar, y a veces a sexualizar sus ataques a mujeres individuales. Las campañas anti-géne-

---

<sup>8</sup> D. PATERNOTTE and R. KUCHAR, "Disentangling and Locating the "Global Right": Anti-Gender Campaigns in Europe", cit.

<sup>9</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y mucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011). Entró en vigor en 2014.

<sup>10</sup> E. SIAPER, "Online Misogyny as Witch Hunt: Primitive Accumulation in the Age of Techno-capitalism", en D. GING; E. SIAPER, *Gender Hate Online*, Palgrave Macmillan, 2019, <https://doi.org/10.1007/978-3-319-96226-9>, pp. 21-43.

ro anteriores a internet solían movilizarse alrededor de temas centrales como el divorcio, la custodia de los hijos/as o la feminización de la educación, y utilizaban métodos políticos más convencionales, como las manifestaciones o los manifiestos. Pero las nuevas campañas anti género adoptan métodos mucho más personalizados de acción política, en los que cuesta diferenciar los ataques a las feministas de los ataques a las mujeres en concreto<sup>11</sup>.

Los discursos de odio anti-género pueden ser contra mujeres individuales (que encajaría en la definición de violencia de género digital) o contra las mujeres como grupo (que también constituye una modalidad de discurso de odio, y que deberían ser considerados formas de violencia de género al mismo tiempo, aunque las víctimas sean un número indeterminado y no siempre concreto de mujeres).

Las mujeres individualmente pueden recibir ataques a través de las redes sociales por parte de quienes son o han sido sus parejas (que encajaría en la actual definición de violencia de género de la ley estatal integral de violencia de género<sup>12</sup>), aunque estos ataques en el contexto virtual suelen percibirse como un medio para ejercer violencia en el mundo real, y no como una violencia en sí misma. No obstante, estas formas de violencia *on line* y *off line* suelen ser tener lugar de manera paralela, aunque falta una concienciación por parte de los operadores jurídicos, de las propias víctimas y de la sociedad en general de que se trata de formas de violencia contra las mujeres.

Los ataques virtuales contra las personas que se dedican a la política se entienden normalmente como algo inevitable, al constituir figuras públicas expuestas a todo tipo de abusos. Pero las mujeres están sobrerrepresentadas entre las víctimas de estos ataques virtuales y de las campañas de desinformación en internet. Además, no sólo reciben más ataques, sino que son víctimas de formas diferentes de acoso y violencia: la violencia virtual contra las mujeres políticas suele centrarse en su apariencia física y su sexualidad, e incluye amenazas sexuales y contenido sexual<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> D. GING, "Alphas, Betas, and Incels: Theorizing the Masculinities of the Manosphere", *Men and Masculinities*, 2017, disponible en <https://doi.org/10.1177/1097184X17706401>.

<sup>12</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

<sup>13</sup> L. DI MECO; S. BRECHENMACHER, "Tackling Online Abuse and Disinformation Targeting Women in Politics", Carnegie Endowment for International Peace, 2020, disponible en: <https://carnegieendowment.org/2020/11/30/tackling-online-abuse-and-disinformation-targeting-women-in-politics-pub-83331>

Esto tiene consecuencias en el proceso democrático: las mujeres son reacias a presentarse a las elecciones, expulsa a las mujeres de la política o las hace desconectarse del debate político virtual que constituye hoy en día el espacio privilegiado de promoción. Incluso para aquellas mujeres que resisten, también tiene consecuencias psicológicas y una enorme pérdida de tiempo, especialmente en averiguar si las amenazas que reciben *on line* pueden llegar a constituir o no serias amenazas a su vida e integridad. El acoso *on line* puede entenderse como un mecanismo de corrección para las mujeres políticas que se están atreviendo a ocupar un espacio tradicionalmente reservado para los hombres. Pero también está siendo utilizado por algunos políticos como una estrategia para silenciar a sus opositoras o adversarias<sup>14</sup>.

Cuando los discursos de odio anti-género se dirigen contra las mujeres en general, o contra determinados grupos de mujeres (por ejemplo las feministas o las víctimas de violencia de género) o contra determinados grupos de personas por su identidad de género (por ejemplo los grupos LGTBI), difícilmente se reconocen como discursos de odio, porque no constituyen las categorías clásicas de discriminación y vulnerabilidad que la legislación y la jurisprudencia sobre discursos de odio ha reconocido. Pero aún menos se reconocen como formas de violencia contra las mujeres, porque la víctima no es un individuo concreto, identificable, y por lo tanto, se escapa de las lógicas del derecho penal que normalmente se aplica en los casos más graves de violencia contra las mujeres y exige un sujeto activo y un sujeto pasivo individual y concreto.

Además, los discursos de odio anti género tiene una dificultad mayor ya que en nuestros ordenamientos jurídicos no es ilegal, y menos aún delito, ser sexista u homófobo. Sancionar legalmente los discursos de odio anti-género implicaría poner límites o a amenazar a derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad ideológica, la libertad de comunicación. Si además estos discursos de odio son emitidos, o amparados por representantes políticos, se entiende que el respeto a estos derechos fundamentales de libertad de expresión y de libertad ideológica se hace todavía más relevante, cuando constituyen pilares esenciales del debate democrático, del pluralismo político, y de nuestros Estados de Derecho.

La dificultad añadida de estos discursos de odio anti-género es que se emiten, reproducen y amplifican a través de internet y las redes sociales, que son entornos carentes de una regulación legal clara, y que escapa de las juris-

---

<sup>14</sup> Ibidem.

dicciones nacionales. Internet es un espacio sin ley, y las redes sociales están en manos de empresas privadas, que buscan el lucro económico, y que no podemos exigir que sean garantes de los derechos fundamentales en juego.

Es sumamente difícil obtener cifras sobre la prevalencia de este fenómeno. Pero las escasas investigaciones disponibles nos muestran una preocupante dimensión del problema<sup>15</sup>. Por ejemplo, Amnistía Internacional identificó que el 21% de las mujeres en diversos países habían sido víctimas de alguna forma de abuso *on line*, y este porcentaje subía hasta el 37% en mujeres entre 18 y 24 años<sup>16</sup>.

## 2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO

Los discursos de odio anti-género no son meras manifestaciones de ideas con las que podamos estar en desacuerdo, o manifestaciones de puntos de vista u opiniones que aunque nos parezcan indeseables, son únicamente ideas u opiniones. Los discursos de odio anti-género pueden constituir verdaderas violaciones de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos como el derecho a la igualdad, artículo 14 Constitución española (CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) o el derecho al honor, intimidad y propia imagen (art. 18 CE).

Además, las consecuencias de los discursos de odio pueden constituir un límite o una afectación importante a otros derechos fundamentales de participación en el espacio político, como el derecho al sufragio pasivo (art. 23 CE) o a la libertad de movimientos (art. 19 CE). Muchas de las víctimas de discursos de odio anti-género restringen sus movimientos, se apagan digitalmente, desaparecen o limitan su participación política para no exponerse a más ataques a través de las redes sociales. Ser víctimas de discursos de odio anti-género aparece como un precio que estas mujeres deben pagar por ocupar puestos de proyección públicas que las convierte en diana de estos ataques masivos<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> L. SERRA, *Discurso de incitación al odio. Análisis de los derechos humanos y pautas interpretativas*, cit.; L. SERRA, *Las violencias de género en línea*, cit.; Instituto Europeo de la Igualdad de Género, “*La ciberviolencia contra mujeres y niñas*”, 2019, Disponible en: <https://eige.europa.eu>.

<sup>16</sup> Amnesty International, *Amnesty Reveals Alarming Impact of Online Abuse Against Women*, 2017, November 20, disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/11/amnesty-reveals-alarming-impact-of-online-abuseagainst-women/>.

<sup>17</sup> Amnesty International, cit.; N. IGAREDA; A. PASCALE; M. CRUELLES; O. PAZ, *Les ciberviolències Masclistes*, cit.; E. A. JANE, “Gendered Cyberhate as Workplace Harassment and Economic Vandalism”, *Feminist Media Studies*, 2018, pp. 1–17.

Frente a estos derechos fundamentales atacados directa o indirectamente, se esgrimen otros derechos fundamentales en juego, que se verían seriamente perjudicados si nuestros ordenamientos jurídicos adoptaran sanciones (de tipo penal, civil o administrativo) contra los discursos de odio. Entre ellos destaca el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a) CE), el derecho a la libertad de comunicación (art. 20.1.d) CE) y el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE).

La libertad de expresión constituye uno de los pilares del Estado democrático. El contrato social de Rawls<sup>18</sup> que fundamenta nuestros Estados de Derecho depende de que los miembros de una sociedad lleguen a acuerdos, a través de decisiones informadas donde han podido discutir sin interferencias. Las cuatro justificaciones clásicas de la libertad de expresión<sup>19</sup> han sido la búsqueda de la verdad y la filosofía utilitarista de Stuart Mill<sup>20</sup>, el Juez Holmes y la tesis del libre mercado de las ideas<sup>21</sup>; la interpretación de la democrática donde la libertad de expresión constituye una función esencial en el autogobierno democrático; el contrato social de Rawls<sup>22</sup> donde la legitimidad de las instituciones políticas depende de que los miembros de una sociedad alcancen un acuerdo, a través de decisiones informadas, donde tiene que haber un espacio de discusión sin restricciones *a priori*, y finalmente la libertad individual, donde los hombres deben ser libres de escoger sus ideas sin que el Estado interfiera.

Tradicionalmente se han distinguido dos grandes modelos de reconocimiento de la libertad de expresión<sup>23</sup>. En primer lugar, el modelo norteamericano, donde la libertad de expresión se concibe como una libertad negativa que exige del Estado una posición de no injerencia, que sea neutral. Y en

---

<sup>18</sup> J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, Fondo de cultura económica, México, 1979.

<sup>19</sup> G. M. TERUEL, "Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 114, 2018, pp. 13-45.

<sup>20</sup> J. STUART MILL, *Sobre la libertad*, Ediciones Akal, Madrid, 2014 [1859].

<sup>21</sup> M. BISBAL, "El mercado libre de las ideas de O.W. Holmes", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, 2007, pp. 183-208.

<sup>22</sup> J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, cit.

<sup>23</sup> M.A. PRESNO, G.M. TERUEL, *La libertad de expresión en América y Europa*, Juruá Editorial, Vila Nova de Gaia/Porto, 2017; G.M. TERUEL, "Libertad de expresión y censura en Internet", *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, núm. 2, 2014, pp. 41-72; M.A. PRESNO, La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial. *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 61, 2020, pp. 65-82. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3525>.

segundo lugar el modelo europeo, donde la libertad de expresión se concibe como una libertad positiva en el marco de una democracia militante. Aquí el Estado es el garante del debate público, que puede llevarle a expulsar ciertos tipos de discursos del libre mercado de las ideas.

El modelo norteamericano basa su sistema en la libertad de expresión mientras que el sistema europeo se basa en la dignidad humana. Esto también depende entre las diferentes formas de entender el Estado, en el caso norteamericano, de no interferencia en las libertades individuales, y en el caso europeo de garantías de estos derechos humanos que exigen una labor positiva. También tiene que ver con la versión más individualista del estado norteamericano, frente a una visión más comunitarista del estado europeo<sup>24</sup>.

En la tradición europea, la dignidad queda vinculada al honor personal, como derecho o valor que necesita ser protegido (por ejemplo art. 18.1 CE). Sin embargo, es desconocido en la tradición norteamericana. La cultura del honor convierte el insulto en un límite al derecho a la libertad de expresión. En el ámbito del discurso del odio, la protección del honor se extiende también a un grupo o comunidad cultural. Esto también hace que en la tradición europea aparezca el sujeto de la víctima, cuya dignidad debe ser protegida frente a la tradición norteamericana, donde el disidente debe ser también protegido como un aspecto inherente a la propia democracia<sup>25</sup>.

La garantía de este derecho a la libertad de expresión también está influida por un mayor o menor peso del pensamiento liberal en ese Estado de Derecho en cuestión. Para el pensamiento liberal, el daño que produce el discurso del odio es menor que el daño que puede producir limitar la libertad de expresión. Además, también en esta línea crítica se suele esgrimir que los países que han adoptado leyes sobre los discursos de odio, no se ha convertido en menos racistas. Es más, silenciando a los intolerantes, se condena la intolerancia a la clandestinidad y se otorga a los intolerantes un estatus de mártir para explotar<sup>26</sup>.

Cuando los representantes políticos o entidades afines a los partidos políticos, emiten discursos de odio anti-género a través de las redes sociales, se

---

<sup>24</sup> G. M. TERUEL, "Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español", cit.

<sup>25</sup> R. ALCÁ CER, "Víctimas y disidentes. El "discurso del odio" en EE.UU. y Europa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, pp. 45-86.

<sup>26</sup> T. M. MASARO, "Equality and freedom of expression: The hate speech Dilemma", *William and Mary Law Review*, núm. 32, 1990, pp. 211-265.

entiende que están amparados bajo su derecho de libertad de expresión, sus derechos a comunicar libremente sin posibilidad de censura propia, y que además están contribuyendo a un pluralismo político que constituye uno de los valores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1. CE). La libertad de expresión consagrada en el art. 20 de la CE es un elemento imprescindible del debate social, y la deliberación inherente a un sistema democrático. El discurso político, como ejemplo de la libertad de expresión, debe gozar aún de una mayor libertad, porque está vinculado a otros derechos fundamentales como la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a la participación en asuntos públicos (art. 23 CE). Todo ello imprescindible en un sistema político democrático, donde es fundamental el pluralismo político y la formación de una opinión pública libre<sup>27</sup>.

Pero el ejercicio de esta libertad de expresión y libertad ideológica de estos partidos políticos cuando llegan a ser un discurso de odio pueden constituir una limitación o incluso una anulación del derecho a la libertad de expresión y de participación política de los grupos diana de este discurso de odio. Las legislaciones sobre discursos de odio se basan en la idea de que en ocasiones es necesario disminuir las voces de unos para que pueda ser escuchada la voz de otros<sup>28</sup>. Fiss afirma que la preocupación, no es si las expresiones –objeto de regulación estatal– lesionan o no el estatus social de ciertos grupos, sino la demanda de esos grupos, por tener una oportunidad plena y equitativa para participar en el debate público: lo que importa es la demanda de *su* libertad de expresión<sup>29</sup>. El argumento sobre la igual participación supone que las condiciones de la democracia excluyen los que no respetan las condiciones del debate público, que incluyen la igual participación de todos los puntos de vista. La deliberación de los asuntos públicos, según Sunstein, se debería basar en los valores de igualdad política, universalismo e imparcialidad<sup>30</sup>.

Tradicionalmente se han tolerado límites a la libertad de expresión cuando suponían una violación al derecho al honor, intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE). Esto obviamente puede esgrimirse cuando la víctima del discurso de odio es una mujer individual. Pero también tenemos otros dere-

---

<sup>27</sup> R. ALCACER, “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14 vol. 02, 2012, pp. 1-32.

<sup>28</sup> O. FISS, “El efecto silenciador de la libertad de expresión”, cit.

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> C.R. SUNSTEIN, “Beyond the republican revival”, *Yale Law Journal*, núm. 97, 1987, pp. 1539-1590.

chos fundamentales como el derecho a la igualdad, el derecho a la integridad física y moral, o valores superiores del ordenamiento jurídico como la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad. El discurso de odio anti-género también supone una vulneración de estos derechos y valores de nuestro Estado de Derecho, tanto en el caso que suponga un ataque individual (a una determinada mujer) como cuando es un ataque colectivo (a todas las mujeres, o a grupos de mujeres, o a grupos de persona por su género, identidad de género u orientación sexual).

Pero más allá de estos derechos fundamentales más clásicos, también en la posible legislación sobre los discursos de odio en las redes sociales está implicado un nuevo derecho, el derecho al acceso a internet. Hay un ejercicio potencial de la libertad de expresión antes y otro después del desarrollo de Internet y, en particular, de las redes sociales. Ha sido la jurisprudencia internacional quien ha ido configurando este nuevo derecho, en los casos en los que el acceso a internet ha sido limitado por parte de los poderes públicos<sup>31</sup>. Cuando los discursos de odio anti-género tienen como consecuencia la expulsión o la limitación de las mujeres del entorno virtual, están suponiendo un serio obstáculo a ese nuevo derecho de acceso a internet de toda la ciudadanía.

### 3. EL MARCO LEGAL APLICABLE AL DISCURSO DE ODIO ANTI-GÉNERO

Al reflexionar sobre el papel que el derecho debiera tener en este debate, enseguida surgen las diferentes aproximaciones que desde el derecho penal se han hecho para poner un límite a los discursos de odio. En primer lugar, es necesario diferenciar los delitos de odio de los discursos de odio. Los delitos de odio suelen ser delitos ya tipificados en los que se aplica una circunstancia agravante cuando se puede probar que había un dolo con una motivación racista, misógina o homófoba en los comportamientos descritos en el tipo penal. Los discursos de odio son en algunas ocasiones y en determinados ordenamientos jurídicos también delitos, pero delitos de palabras, es decir, la mera declaración de un discurso de odio que se entiende “per se” delictivo, sin necesidad de que se dé un comportamiento posterior.

---

<sup>31</sup> M.A. PRESNO, La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial, cit.

Incluso en los discursos de odio se pueden identificar dos grandes modelos. Un modelo más inspirado en Norteamérica, en el que prevalece la libertad de expresión por encima de todo, y que difícilmente admite la sanción penal frente a los discursos de odio, y cuando lo hace, necesita cumplir una serie de requisitos muy estrictos para poder justificar que existe una relación entre la mera emisión de palabras o ideas odiosas, y la materialización de algún tipo de daño tangible en el grupo de personas a las que estaba dirigido. Frente a este modelo, tenemos la tradición europea, fuertemente influida por la experiencia de la Alemania nazi, y el holocausto, en el que se aboga por una tipificación penal de los discursos de odio especialmente dirigidos a minorías étnicas o religiosas, así como negaciones del holocausto o genocidios, que en el pasado se demostró que constituyeron un caldo de cultivo que permitió gravísimas y masivas violaciones de derechos humanos y el aniquilamiento de millones de personas<sup>32</sup>.

Teruel<sup>33</sup> considera que el sistema constitucional español está más cercano al modelo norteamericano. Pero que la jurisprudencia constitucional no ha elaborado cánones claros para señalar las exigencias que los discursos de odio deberían revestir para justificar que el Estado se apartara de la posición de no injerencia. Para Alcacer<sup>34</sup> nuestra tradición constitucional es diferente a la democracia militante del TEDH, que surge sobre todo como una reacción a los totalitarismos de la primera mitad del siglo XX en Europa. Para estos representantes de la doctrina penal española, el discurso de odio tiene que constituir una amenaza real, tiene que revestir suficiente poder como para afectar a la libertad individual o colectiva de una persona o grupo de personas. Si no se da este requisito, consideran que un juez estaría limitando la libertad de expresión sin seguridad sobre si el discurso de odio va a provocar a medio o largo plazo ese peligro, o si realmente hay una relación de causalidad entre el discurso de una persona y la comisión de un ilícito posterior por parte de otra.

La doctrina contraria a la tipificación de los discursos de odio considera que el Estado en todo caso no debería interferir de ninguna manera en el ejercicio de la libertad de expresión y debería limitar su acción a fomentar

---

<sup>32</sup> M.A. PRESNO, G.M. TERUEL, *La libertad de expresión en América y Europa*, cit.

<sup>33</sup> G. M. TERUEL, "Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español", cit.

<sup>34</sup> R. ALCACER, "Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes", cit.

discursos de defensa, o contra discursos del odio, por parte de los grupos de población que se sintieran atacados por estos discursos de odio<sup>35</sup>. Aunque un problema de estos contra-discursos es presuponer que todo el mundo tiene igualdad de acceso<sup>36</sup>.

Pero más allá del debate de si los discursos de odio deberían o no constituir objeto del derecho penal, también hay otros ejemplos en nuestros sistemas legales, donde se opta por intervenciones del derecho garantistas, y no meramente punitivistas. En España por ejemplo tenemos la respuesta civil, a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y a la propia imagen. Simplemente se limita a reestablecer al perjudicado en sus derechos, reconocer una indemnización y como mucho, posibilidad de apropiarse del lucro obtenido con la injerencia.

Igualmente en los diferentes estados se han ido aprobando leyes de prensa, radio y televisión, donde se establecían los mecanismos legales aplicables cuando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y el derecho a la comunicación podían entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen. Por ejemplo, en España la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. O la Ley 14/1966, de 18 de marzo de Prensa e Imprenta, la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, o la Ley 7/2012, de 17 de marzo General de la Comunicación Audiovisual.

También existen marcos legales aplicables en el campo de la protección de los datos personales, que pueden suponer en ocasiones un límite al ejercicio a la libertad de expresión.

Pero apenas existe legislación aplicable a internet y a las redes sociales. Internet se ha convertido en un espacio de la vida de las personas fuera de la jurisdicción de los estados, y también fuera de las posibles regulaciones supranacionales. Las redes sociales están en manos de empresas privadas que buscan el lucro económico, y que más allá de autorregulaciones y recomendaciones, no están sujetas a ningún marco legal que indique actuaciones al respecto. Es más, los mecanismos de autorregulación que adoptan carecen de transparencia, así como el funcionamiento de los algoritmos que sirven como instrumento de diseminación de información en el ciberespacio.

---

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> C. A. MACKINNON, *Only words*, Harvard University Press, Harvard, 1996.

#### 4. LA PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLISIÓN

Cómo afrontar los discursos de odio anti género en las redes sociales por parte de los partidos políticos implica, en primer lugar, una ponderación de los derechos en colisión. Limitar el derecho a la libertad de expresión frente a otros derechos como la igualdad, el honor, la intimidad o la dignidad humana constituye un ejemplo de las llamadas tragedias constitucionales, por ser un conflicto de derechos fundamentales<sup>37</sup>.

En los delitos de odio los bienes jurídicos protegidos son los rasgos de identidad personal, la raza, la ideología, la religión o la étnica. También últimamente se ha incluido la orientación sexual, la identidad sexual, la discapacidad y cualesquiera señas de identidad comunitarias diferenciadas<sup>38</sup>. Las legislaciones sobre discursos de odio intentan proteger la dignidad de los grupos de población que son atacados<sup>39</sup>. Los discursos de odio tienen la capacidad de atentar contra la dignidad humana, entendida como esa reputación básica del ser humano que te permite ser tratado como un igual.

Es importante analizar cómo las diferentes tradiciones constitucionales han resuelto esta colisión de derechos. La jurisprudencia norteamericana ha considerado como único límite a la libertad de expresión la incitación directa a una conducta que genere un peligro claro e inminente, tal y como estableció el juez Holmes en su voto particular en *Schenck v. United States* (249, U.S. 47 (1919))<sup>40</sup>.

Un ejemplo fue el caso *Branderburg*, en el que el Ku Klux Klan llamaba públicamente a la expulsión de los afroamericanos y los judíos de los Estados Unidos utilizando expresiones como: “es posible que se deba realizar alguna venganza”; “los *niggers* deben volver a África, los judíos volver a Israel.”, que debemos “enterrar los *niggers*” (*Branderburg v. Ohio* 395, US 444 (1969)).

Más adelante, el Tribunal Supremo norteamericano incorporó la doctrina de las “*fighting Words*” (*palabras provocadoras o combativas*). Según el Tribunal

---

<sup>37</sup> M. ATIENZA, “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos” en R. VÁZQUEZ (comp.), *Interpretación y decisión judicial*, Fontamara, México, 2002, pp. 187-213.

<sup>38</sup> C. QUESADA, “La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015, DOI: 10.17103/reei.30.04.

<sup>39</sup> J. WALDRON, J., *The harm in hate speech*, London, Harvard University Press, 2012.

<sup>40</sup> R. ALCÁCER, “Víctimas y disidentes. El ‘discurso del odio’ en EE.UU. y Europa”, cit.

Supremo palabras combativas son aquellas “(1) que su emisión inflige un daño o (2) tienden a incitar a una inmediata ruptura de la paz”, lo que se traduce por producir desórdenes públicos (Chaplinsky v. New Hampshire 315 US 568 1942)<sup>41</sup>.

La jurisprudencia europea difiere de esta aproximación en la colisión de derechos. En Europa el punto de partida es el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que aparte de los controles a la libertad de expresión del art. 10<sup>42</sup>, también establece el denominado efecto guillotina del art. 17<sup>43</sup> contra el abuso del derecho a la libertad de expresión para precisamente socavar o derrocar la democracia.

Desde ahí, aparece posteriormente en el marco de la Unión Europea la Decisión Marco 2008/913/JAI relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal que establece un marco común de sanción penal, tanto de discurso de odio, como de delitos de odio agravados. En esta decisión Marco inicialmente los colectivos protegidos son por una razón étnica. No hay referencias y parecen excluidos colectivos por razón de su orientación o identidad sexual, género, sexo, enfermedad, discapacidad u otras circunstancias.

Sin embargo, esto se ha ampliado por el trabajo de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, recomen-

---

<sup>41</sup> O. PÉREZ DE LA FUENTE, “Libertad de expresión y lenguaje del odio como un dilema entre libertad e igualdad”, RAEIC, *Revista de la Asociación Española de Investigación de la Comunicación*, vol. 6, núm. 12, 2019, pp. 5-34. <https://doi.org/10.24137/raeic.6.12.1>

<sup>42</sup> Art. 10 CEDH. Libertad de expresión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

<sup>43</sup> Artículo 17 CEDH Prohibición del abuso de derecho

“Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”.

dación de Política General número 15(8 diciembre 2015) y hace referencia explícita a la religión, las creencias, el sexo, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la discapacidad y otras características personales<sup>44</sup>.

Bajo este marco legal europeo es importante analizar la jurisprudencia del TEDH, que resuelve los casos sobre discursos de odio realizando una ponderación, atendiendo a un principio de proporcionalidad, entre la libertad de expresión y otros bienes o valores equiparables. La jurisprudencia del TEDH se ocupa de los discursos de odio desde 1999 y desde 2003 lo define como un límite a la libertad de expresión, siempre y cuando constituyan “Formas de expresión que propaguen, inciten, promueven o justifiquen el odio basado en la intolerancia”<sup>45</sup>, como las sentencias *Gunduz c. Turquía*<sup>46</sup>; *Norwood c. Reino Unido*<sup>47</sup>; *Alinak c. Turquía*<sup>48</sup>; *Erbakan c. Turquía*<sup>49</sup>; *Féret c. Bélgica*<sup>50</sup>.

Pero para resolver esta colisión de derechos, la jurisprudencia del TEDH ha establecido tres grandes categorías de discursos de odio:

- Los explícitamente racistas o negacionistas, donde no se puede aplicar la protección de la libertad de expresión. Por ejemplo en el caso *Norwood v. Reino Unido* donde no se reconoce lugar para la libertad de expresión.
- Los discursos menos explícitos, pero que deberían analizarse en detalle sobre su contenido, forma, tipo de autor e intención, impacto sobre el contexto y proporcionalidad de la sanción. Por ejemplo los casos *Caso Erbanak c. Turquía* donde encontramos un mensaje implícito pero no contrario a la libertad de expresión. O el caso *Féret* en donde hay un mensaje implícito pero contrario a la libertad de expresión.

---

<sup>44</sup> J. M. LANDA, “Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 22 vol. 19, 2020, pp. 1-34.

<sup>45</sup> C. QUESADA, “La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015, DOI: 10.17103/reei.30.04.

<sup>46</sup> N° 35071/97, 4 diciembre 2003.

<sup>47</sup> N° 23131/03, 16 noviembre 2004.

<sup>48</sup> N° 40287/98, 29 de marzo 2005.

<sup>49</sup> N° 40287/98, 29 de marzo 2005).

<sup>50</sup> N° 15615/07), de 16 julio de 2009.

- Sentencias que lidian con las leyes destinadas a reprimir las blasfemias y los insultos religiosos (aunque actualmente hay una tendencia en el marco del Consejo de Europa de abolir progresivamente los delitos de blasfemia)<sup>51</sup>.

El TEDH ha venido rechazando las interpretaciones extensivas de los discursos de odio que, pensadas en principio para proteger a las personas y a los colectivos más vulnerables, han acabado siendo empleadas para justificar el castigo a quienes vierten críticas contra instituciones, por ejemplo contra el Jefe de Estado o contra las fuerzas y cuerpos de seguridad (en el caso *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*<sup>52</sup>, se descartó que la quema pública de una foto del anterior jefe de Estado pudiera considerarse discurso del odio)<sup>53</sup>.

En el caso de las posibles limitaciones de la libertad de expresión en internet y las redes sociales, el TEDH ha tenido en cuenta su especificidad, por ejemplo a la hora de valorar el daño causado, teniendo en cuenta el potencial efecto multiplicador de las redes sociales (por ejemplo *Cicad v. Suiza*<sup>54</sup>). Aunque también hay espacios relativamente privados en internet donde el daño causado puede ser menor (por ejemplo *Wrona c. Polonia*<sup>55</sup>).

Para analizar la ponderación de los derechos en conflicto en los discursos de odio anti-género en las redes sociales, también es necesario estudiar la interpretación que ha hecho la jurisprudencia española. La jurisprudencia española sobre el asunto se centra en la interpretación del tipo penal que criminaliza el discurso de odio. La última reforma del Código Penal español (CP), mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de abril afectó a los llamados delitos de odio y a la criminalización del discurso de odio. Esta modificación del Código Penal transformó y amplió el art. 510 del CP, creando una enorme controversia de lo que podía suponer como límite a otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad ideológica, religiosa o artística<sup>56</sup>. Las modificaciones de 2015 han contribuido a una mayor expansión de ámbitos típicos y un mayor número de colectivos a proteger<sup>57</sup>.

---

<sup>51</sup> Ibidem.

<sup>52</sup> N° 51168/15, de 18 de marzo de 2018.

<sup>53</sup> M.A. PRESNO, "La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial", cit.

<sup>54</sup> N° 17876/09, de 7 de junio 2016.

<sup>55</sup> N° 7456/11, de 15 de junio 2017.

<sup>56</sup> J. M. LANDA, "Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente", cit.

<sup>57</sup> Ibidem.

La reforma del CP de 2015 ha incluido en el catálogo de discriminaciones del art. 510 CP *razones de género*<sup>58</sup>. La Exposición de Motivos de la reforma del CP de 2015 explicaba las razones de introducir por razones de género: “El género, entendido (...) como “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”, puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo”.

Sin embargo, en general la tipificación de los delitos de odio, y de los discursos de odio en particular, siempre han contado con ciertos recelos por parte de la doctrina penal española. Critican que se llegue a castigar la provocación de una emoción humana, el odio, algo que lógicamente en cualquier caso no resulta constitutivo de delito<sup>59</sup>. La tipificación del delito de provocación del art. 510 CP es un delito *sui generis*, porque ya existe el acto preparatorio punible del art. 18.1. CP. La ley pretende castigar la provocación a la discriminación, la violencia y el odio discriminator, no la provocación a la comisión de delitos de discriminación, con violencia o de odio.

La forma de reinterpretar el delito desde la doctrina penal es vincularlo con la puesta en peligro de otros bienes jurídicos. Así, Lorenzo Copello propone considerarlo una forma de evitar la “antesala de la violencia”, el estadio previo que puede desembocar en hechos ilícitos<sup>60</sup>. Se trataría de un bien jurídico mixto individual y colectivo: el derecho fundamental a la igualdad y la protección de determinadas minorías vulnerables. En este sentido, un caso paradigmático fue el caso Imán de Fuengirola<sup>61</sup>, que condena a este Imán por provocación a la violencia por razón de sexo.

Pero sobre los límites a la libertad de expresión frente a los discursos de odio la jurisprudencia española ha sido cambiante al respecto, y no siempre ha seguido lo establecido por la jurisprudencia europea<sup>62</sup>. La sentencia del

---

<sup>58</sup> V. GÓMEZ MARTÍN, “Incitación al odio y género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18-20, 2016, pp. 1-25.

<sup>59</sup> J.M. TAMARIT, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Madrid, 2007, pp. 1925-1931.

<sup>60</sup> P. LAURENZO, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. XIX, 1996, pp. 219-288.

<sup>61</sup> SJP nº 3 Barcelona, 12-01-14.

<sup>62</sup> C. QUESADA, “La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española”, cit.

Juzgado de lo Penal de Manresa de 11 de noviembre de 2011<sup>63</sup> donde se condena a Plataforma por Catalunya como autor de un delito de provocación a la violencia a través de un panfleto en campaña electoral. Aquí se considera un delito incluido en el art. 510 CP de provocación al odio, un delito de peligro abstracto, que no exige que el discurso hubiera tenido una influencia real y efectiva en la consumación del delito. Esta sentencia sigue la interpretación del TEDH.

La sentencia de 10 de diciembre de 2013 del Juzgado de lo Penal nº 18 de Barcelona<sup>64</sup> que absuelve a Javier García Albiol por repartir folletos en campaña electoral establece que la libertad de expresión no ampara el insulto, pero no necesariamente tienen que ser ciertos. Esta sentencia se aleja totalmente de la jurisprudencia europea<sup>65</sup>. La difusión de un discurso de odio en el contexto de una campaña electoral y por parte de un cargo electo se considera especialmente grave en el caso Féret, y en cambio en el caso Albiol, se entiende que encontrarse en el contexto electoral sirve como atenuante.

La libertad de expresión garantizada en el art. 10 de la CEDH ampara el discurso político, y no puede ser sometido a los límites del art 10.2. porque el discurso político es de interés general. En todo caso, podría limitarse aplicando el art. 17 de la CEDH como un abuso de derecho. Igualmente en el ordenamiento jurídico español, nos encontramos que el art. 20.4 CE indica que no puede haber derechos ilimitados, que vulneren otros derechos como el derecho al honor, sino también otros bienes constitucionales como la dignidad humana (art. 10 CE). La Sentencia 176/1995, del TC español reconocía la dignidad humana como punto de partida del que hay que desarrollar el ejercicio de los derechos fundamentales.

Todo este análisis anterior en todo caso sería aplicable a los discursos de odio anti-género que se dirigen a las mujeres en general, a grupos de mujeres en particular o a grupos de personas por su género, su orientación sexual, o su identidad de género. Pero el discurso de odio anti-género dirigido a una mujer en concreto, en el caso en el que por su proyección pública está especialmente expuesta en internet y las redes sociales y el ataque es perpetrado por un número desconocido de personas, o porque es víctima de una relación de violencia por parte de un individuo en concreto, difícilmente se aplicaría estos marcos legales y estas interpretaciones jurisprudenciales.

---

<sup>63</sup> Núm. 307/2011.

<sup>64</sup> Núm. 574/2013.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

## 5. EL DISCURSO DE ODIOS ANTI-GÉNERO COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TAMBIÉN COMO DISCURSO DE ODIOS

La cibermisoginia es un tipo de discurso de odio que reproduce la discriminación, desigualdad y la violencia contra las mujeres a través de insultos o amenazas en internet<sup>66</sup>. La cibermisoginia es una forma de violencia digital de género, y tiene tres consecuencias principales: es un mecanismo de corrección para las mujeres que transgreden los roles de género; es un mecanismo de creación de una masculinidad hegemónica; y es un mecanismo de prevención de la participación política de las mujeres, tanto de manera individual como colectiva.

La violencia digital de género tiene unas características específicas frente a otros tipos de violencias contra las mujeres, como por ejemplo que el anonimato en internet favorece su impunidad. En segundo lugar, es una violencia que se caracteriza por una replicabilidad de los mensajes violentos, por su itinerancia de una plataforma a otra y su permanencia el daño causado<sup>67</sup>.

Podría afirmarse que internet tienen género, y que obviamente no es un contexto neutral. La masculinidad constituye el parámetro de lo tecnológico y por lo tanto el espacio virtual se percibe como masculino<sup>68</sup>. La violencia digital se convierte de esta forma en un mecanismo que disciplina a las mujeres que desafían este patrón digital masculino. La violencia digital tiene como finalidad estigmatizar a estas mujeres mediante ataques sexistas, agresiones sexuales o incluso relativos a su sexualidad. Disciplinando a estas mujeres concretas que se atreven a transgredir los roles de género en el espacio digital, también se está disciplinando al colectivo de mujeres en general<sup>69</sup>.

La violencia digital constituye de esta forma una herramienta de defensa del espacio masculino de internet. La participación de las mujeres se en-

---

<sup>66</sup> T. D'SOUZA; L. GRIFFIN; N. SCHACKLETON; D. WALT, "Harming women with words: the failure of Australian law to prohibit gendered hate speech", núm. 41 vol. 3, University of New South Wales Law Journal, 2018, pp. 1-38; C. PEDRAZA, "Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad", cit.

<sup>67</sup> SERRA, *Las violencias de género en línea*, cit.; Instituto Europeo de la Igualdad de Género, "La ciberviolencia contra mujeres y niñas", cit.; C. PEDRAZA, "Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad", cit.

<sup>68</sup> C. PEDRAZA, "Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad", cit.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

tiende como una pérdida de poder, que provoca una reacción por parte de quienes ostentan esta hegemonía y que se sienten amenazados. Dado que la agresividad entiende como una característica de la masculinidad hegemónica, las respuestas a estas pérdidas de poder se convierten en consecuencia en agresivas y violentas. Estos ataques se convierten en virales no por la automatización de los troles, sino por la participación de otros usuarios. Los discursos de odio cumplen también una función de cohesión del grupo, de refuerzo del sentido de pertenencia de los agresores o de los agredidos. Estos otros usuarios retuitean, comentan o reenvían estos mensajes violentos desde una masculinidad cómplice sin cuestionamiento alguno<sup>70</sup>.

En el caso del discurso de odio anti-género, uno de los efectos indirectos más importantes es que contribuye a la perpetuación de la violencia de género o violencia contra las mujeres. El discurso de odio anti género contribuye a través de su lenguaje a la socialización en unos valores que sitúan a las mujeres como inferiores y como propiedad de los hombres. Está demostrado que los hombres que han sido socializados de esta manera, tienen más posibilidades de convertirse en maltratadores<sup>71</sup>. También la cultura de la violación está conectada con los discursos de odio anti género y con la violencia de género. La cultura de la violación hace referencia a la objetivación de las mujeres en nuestra sociedad que anima a los chicos y a los hombres a agredir sexualmente y contribuye a la normalización de la agresión sexual<sup>72</sup>.

El discurso de odio cumple las cinco caras de la opresión que define Young<sup>73</sup>: es un discurso que participa de la explotación que un grupo hace de otro a través de la desigualdad; igualmente marginaliza a un grupo expulsándolo de la participación pública; contribuye a desapoderar a un grupo de la población que se ve obligado a cumplir órdenes y al que no se le reconocen derechos y finalmente constituye una forma de imperialismo cultural cuando un grupo de la población presenta su experiencia como representativa de toda la humanidad<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> L. RICHARDSON-SELF, "Woman-Hating: On Mysogyny, Sexism, and Hate Speech", *Hypathia*, vol. 33 (2), 2019, pp. 256-271.

<sup>72</sup> T. D'SOUZA; L. GRIFFIN; N. SCHACKLETON; D. WALT, "Harming women with words: the failure of Australian law to prohibit gendered hate speech", cit.

<sup>73</sup> I.M. YOUNG, *Justice and the politics of difference*, Princeton University Press, New Jersey, 1990.

<sup>74</sup> A. Di ROSA, *Hate speech e discriminazioni. Un'analisi performative tra diritti umani e teorie della libertà*, Modena, Mucchi editore.

El discurso de odio anti género es un discurso misógino, que tiende a diferenciar entre las mujeres buenas y las mujeres malas, a diferencia de un discurso simplemente sexista que distingue mujeres y hombres, naturalizando las diferencias entre sexos y justificando la sociedad patriarcal. El discurso sexista no es un discurso de odio, por muy desagradable o indeseable que nos pueda parecer, mientras que el discurso misógino se que puede constituir un discurso de odio. El discurso misógino se dirige a un grupo oprimido, es hostil, violento, y degrada, estigmatiza y ridiculiza a los miembros de este grupo buscando ser un elemento de corrección para aquellas mujeres que han transgredido o podrían transgredir los roles de género establecidos<sup>75</sup>.

El discurso de odio anti género también se dirige contra los hombres pero los efectos no son los mismos, e incluso en los casos que se dirige contra los hombres es para recriminar que su comportamiento no ha sido de acuerdo a los estereotipos y roles de género esperados para los hombres, y se consideran sus actos como femeninos, de manera despectiva y dejando claro que son inferiores<sup>76</sup>.

Las redes sociales han permitido la participación de las mujeres en el debate político, y esto ha cambiado las cuotas de poder en el acceso a este debate (al incorporar nuevas voces), como en los temas a tratar (al incluir en la agenda nuevos temas e intereses), como en la propia organización del debate público (innovando en las formas y el lenguaje). Pero estos cambios también han provocado una reacción violenta en quienes tenían el monopolio hasta entonces<sup>77</sup>.

El discurso de odio anti género también provoca consecuencias similares a otras formas de violencia digital contra las mujeres. Después de los ataques las mujeres limitan o desaparecen totalmente su participación en internet. También impacta en su participación en el espacio público que constituyen las redes sociales, y vulnera su derecho a la libertad de expresión, y limita otros derechos de participación política. Estos mecanismos correctivos no sólo afectan a las mujeres transgresoras directamente, produciendo efectos físicos y psicológicos (ansiedad, depresión, problemas de sueño, autoestima, etc.) sino también a todas las mujeres usuarias en general indirectamente<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> L. RICHARDSON-SELF, "Woman-Hating: On Mysogyny, Sexism, and Hate Speech", cit.

<sup>76</sup> T. D'SOUZA; L. GRIFFIN; N. SCHACKLETON; D. WALT, "Harming women with words: the failure of Australian law to prohibit gendered hate speech", cit.

<sup>77</sup> PEDRAZA, "Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad", cit.

<sup>78</sup> Ibidem.

En ocasiones, el discurso de odio anti género emitido por ciertos partidos políticos está lleno de noticias falsas, y estas noticias falsas buscan cuestionar situaciones de desigualdad de género, discriminaciones de género o incluso la violencia de género. También son noticias falsas que contribuyen a culpabilizar, estigmatizar o incluso criminalizar a las mujeres en general, o a aquellas mujeres que abogan por la igualdad de género y por la lucha contra la violencia de género.

Las noticias falsas no pueden estar amparadas bajo la libertad de expresión y de comunicación, ni de libertad ideológica. No son inocuas, y menos cuando son emitidas por personas con una responsabilidad pública. Es cierto que el discurso político no busca necesariamente la verdad. La democracia es un régimen de opinión y no un conflicto de verdades. El debate jurídico sobre los límites a la libertad de expresión e información radica en el daño que el discurso político produce cuando miente. El punto de partida es el respeto a los derechos fundamentales como fundamento del orden político y la paz social (art. 10.1 CE). La libertad de expresión es fundamental para el representante político, pero también requiere una especial responsabilidad por el impacto que su mensaje puede tener. La diferencia entre la libertad de información y la libertad de expresión es que la de información exige una prueba de la verdad<sup>79</sup>.

Es difícil legislar sobre lo que ocurre en internet y las redes sociales. El ciberespacio constituye una dimensión de la vida de las personas que se escapa a la jurisdicción y al ámbito territorial limitado de los Estados. Igualmente las redes sociales están en manos de compañías privadas que se rigen por una finalidad lucrativa en unas sociedades capitalistas. Uno de los grandes problemas es que estas redes funcionan a través de algoritmos que priorizan la difusión de los contenidos que susciten más réplicas por parte de sus usuarios. Un comentario provocador genera numerosos comentarios, y por lo tanto los algoritmos se lo mostrarán a más usuarios. Más usuarios supone más datos, y esto a su vez más contratos publicitarios, por lo tanto, las compañías que poseen las redes sociales no tienen ningún incentivo para cambiar esto<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> V.Y. GARCÍA MORALES, "Donde habitan las mentiras: libertades de expresión e información en tiempos de odio e hiperinformación", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm.124, 2020, pp. 25-47.

<sup>80</sup> L. DI MECO; S. BRECHENMACHER, "Tackling Online Abuse and Disinformation Targeting Women in Politics", cit.

## 6. CONCLUSIONES

A pesar de todas estas dificultades, los discursos de odio anti-género emitidos en internet y las redes sociales contra mujeres individuales, ya sea por parte de un individuo en concreto o por un número indeterminado de sujetos constituyen una forma de violencia digital que se corresponde a la definición de violencia contra las mujeres de la Convenio de Estambul, y que por tanto, exigiría su consideración como violencia contra las mujeres por parte de los Estados y sus ordenamientos jurídicos. Cuando estos discursos de odio anti-género emitidos en internet y las redes sociales se dirigen contra grupos de mujeres o grupos de personas por su sexo, género, identidad de género u orientación sexual, deberían ser reconocidos como discursos de odio por parte de los Estados y sus ordenamientos jurídicos. Esta última categoría de discursos de odio se correspondería a la evolución de la definición de discursos de odio desde la definición inicial elaborada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre discursos de odio de 1999 a la ampliación realizada por la Recomendación de Política General número 15 que desde 2015 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, que incluye sexo, género, identidad de género y orientación sexual.

Si no se legisla sobre el discurso de odio anti-género, los estados se están convirtiendo en cómplices de este discurso de odio, y por extensión de la violencia de género.

Legislar sobre discurso de odio anti-género no debe ser entendido sólo como una actuación protectora, sino como una forma de promover la agencia y el empoderamiento de las mujeres, especialmente en la esfera pública. Reconocer la vulnerabilidad de las mujeres frente a estos discursos de odio no significa una visión paternalista de ellas, ni aceptar la vulnerabilidad como una característica intrínseca a la condición femenina. Se puede reconocer la vulnerabilidad como un impedimento precisamente de ejercer su agencia y de tener voz propia.

Incluso hay autores que piensan que sería más acertado denominarse discursos discriminatorios, peligrosos o de miedo. Llamarlo discurso de odio pone de manifiesto el énfasis en la capacidad de generar violencia como problema de orden público. Denominarlo discurso del miedo pone el énfasis en los derechos de las víctimas y en su capacidad de atacar su dignidad.

Las respuestas de las plataformas sociales han sido por ahora insuficientes. Necesitan ser más transparentes, establecer mecanismos de rendición de cuentas y que sus mecanismos de moderación de contenidos, denuncias y compensaciones tenga perspectiva de género.

En este sentido las compañías deberían ser más transparentes sobre los mecanismos que utilizan para detectar contenidos de odio y abuso, cuántos moderadores tienen por países y lenguas, cuántas denuncias reciben y qué tipo de formación tienen los moderadores en cuestiones de género. El ciberespacio puede constituir un gran reto para el poder legislativo pero la tecnología debe someterse al marco constitucional y no al revés<sup>81</sup>.

Más allá de la responsabilidad de las redes sociales, son los gobiernos los que deberían tener una responsabilidad sobre el asunto, aprobando nuevos instrumentos legales que exijan a estas empresas una mayor transparencia.

Los esfuerzos legales deberían ir en otro sentido, completamente diferente a la tipificación penal: la creación de un sistema legal que regule las plataformas sociales con la colaboración de las empresas privadas –pero sin que ellas se conviertan en los jueces de internet.

NOELIA IGAREDA GONZÁLEZ  
Área de Filosofía del derecho  
Universidad Autònoma de Barcelona  
C/ Vall Moronta s/n  
08193 Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), Barcelona  
e-mail: Noelia.igareda@uab.cat

---

<sup>81</sup> I.VILLAVERDE, Ciberconstitucionalismo. Las TIC y los espacios virtuales de los derechos fundamentales, *Revista Catalana de Dret Públic*, 35, 2007, 19-42.